Ley Nº 5546, que permite que las Compañías por Acciones puedan designarse también como Compañía Anónima o Sociedades Anónimas.
(G. O. Nº 8581, del 17 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5546

Art. 1.—Las compañías por acciones podrán en lo sucesivo designarse también como compañías anónimas o sociedades anónimas y calificarse con el nombre del objeto para el cual se han formado.

Párrafo.—Las actuales compañías por acciones que deseen cambiar su designación por la de compañías o sociedades anónimas, de acuerdo con la facultad de opción otorgada en este artículo, podrán hacerlo siguiendo los procedimientos que, para la modificación de sus Estatutos, prevé el Código de Comercio.

Art. 2.—Estas compañías por acciones o compañías anónimas o sociedades anónimas podrán tener como nombre, de acuerdo con la elección que al respecto se haga, uno o más nombres de sus asociados o el nombre que se elija, precedida o seguida la designación de las palabras Compañías por Acciones o Compañía Anónima o Sociedad Anónima, o seguida de las letras C. por A., o C. A., o S. A., según proceda. Sin embargo, en ningún caso se podrá elegir un nombre que hubiese adoptado otra compañía constituída en el país y que hubiere cumplido con las formalidades de publicidad.

Art. 3.—Todas las compañías o sociedades a que se refieren los artículos 1 y 2 de la presente ley y las compañías en comandita por acciones, son comerciales, sean cuales fueren los objetos y actividades a que se dediquen.

Art. 4.—La presente ley deroga toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia , 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5547, que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Dichos Colegios.
(G. O. Nº 8581, del 17 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5547

LEY QUE INSTITUYE LOS COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS Y LA CONFEDERACION NACIONAL DE DICHOS COLEGIOS

Art. 1.—Los profesionales Universitarios residentes en el Distrito Nacional y en cada provincia del territorio nacional, constituirán, con sede en Ciudad Trujillo, Capital de la República, agrupados según las distintas profesiones universitarias unas asociaciones que se denominarán COLEGIOS. Cada una de ellos llevará, además, el nombre de la profesión de que se trate.

Art. 2.—Una vez constituídos dichos Colegios, se integrará entre ellos con sede en Ciudad Trujillo, Capital de la República, la CONFEDERACION NACIONAL DE COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS.

Art. 3.—Los Colegios estarán integrados por todas las personas que posean un título que las haga aptas para el ejercicio